



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla D.E.I.P., **28 DIC. 2018**

G.A.

Señora
LYDIS BANDERA TORRES
Propietaria
LABORATORIO CLÍNICO
Calle 12 N° 3 - 58
Malambo, Atlántico

008617

Ref.: Resolución N° **00000997** de 2018

Cordial saludo,

Le solicitamos se sirva comparecer a la Secretaría General de esta Corporación, ubicada en la calle 66 N° 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0826-177; IT N° 000124 del 19/02/2018
Proyectó: Daniela Brieve Jiménez (Contratista)
Revisó: Karem Arcón Jiménez (Supervisora)
VoBo: Jesús León Insignares - Secretario General
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



pag 40
26/12/18

RESOLUCIÓN N° 0000997 DE 2018

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SEÑORA LYDIS BANDERA TORRES EN RELACIÓN A UN
LABORATORIO CLÍNICO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 780 del 6 de mayo de 2016, el Decreto 50 del 16 de enero de 2018, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 480 del 18 de junio de 2013, notificado el 27 de junio de 2013, esta autoridad ambiental le hizo unos requerimientos a la señora LYDIS BANDERA TORRES, en calidad de propietaria de un Laboratorio Clínico ubicado en el municipio de Malambo.

Que mediante Auto N° 1305 del 27 de diciembre de 2013, notificado el 23 de enero de 2014, esta Corporación inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora LYDIS BANDERA TORRES, en calidad de propietaria de un Laboratorio Clínico ubicado en el municipio de Malambo.

Que mediante Auto N° 1755 del 29 de diciembre de 2015, notificado el 5 de febrero de 2016, esta autoridad ambiental le hizo unos requerimientos a la señora LYDIS BANDERA TORRES, en calidad de propietaria de un Laboratorio Clínico ubicado en el municipio de Malambo.

Que mediante Auto N° 1779 del 30 de diciembre de 2015, notificado el 5 de febrero de 2016, esta autoridad ambiental formuló un pliego de cargos contra la señora LYDIS BANDERA TORRES, en calidad de propietaria de un Laboratorio Clínico ubicado en el municipio de Malambo.

Que mediante Auto N° 136 del 8 de febrero de 2017, notificado el 21 de febrero de 2017, esta autoridad ambiental le hizo unos requerimientos a la señora LYDIS BANDERA TORRES, en calidad de propietaria de un Laboratorio Clínico ubicado en el municipio de Malambo.

Que mediante oficio con Radicado N° 0002204 del 16 de marzo de 2017 la señora LYDIS BANDERA TORRES hizo entrega ante la C.R.A. de los requerimientos solicitados mediante Auto N° 136 del 8 de febrero de 2017.

Que mediante Auto N° 1101 del 2 de agosto de 2017, notificado el 14 de agosto de 2017, esta autoridad ambiental le hizo unos requerimientos a la señora LYDIS BANDERA TORRES, en calidad de propietaria de un Laboratorio Clínico ubicado en el municipio de Malambo.

Que mediante Radicado N° 7949 del 1 de septiembre de 2017 envía respuesta al Auto N° 1101 del 2 de agosto de 2017.

Que en relación con la presentación de descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que se estimaran pertinentes y fueran conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el investigado no radicó ante esta Corporación escrito de descargos.

CONSIDERACIONES TÉCNICO – JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

El proceso de investigación a la señora LYDIS BANDERA TORRES, en relación a un Laboratorio Clínico ubicado en el municipio de Malambo, nace del seguimiento efectuado,

RESOLUCIÓN N° 0000997 DE 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SEÑORA LYDIS BANDERA TORRES EN RELACIÓN A UN
LABORATORIO CLÍNICO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO

por parte de esta Autoridad Ambiental, a todas las empresas generadoras de Residuos Peligrosos, en el que se buscaba determinar el cumplimiento de las normas referentes al Registro de Generadores de Residuos Peligrosos.

Así las cosas, del seguimiento a la gestión integral de los residuos generados en la atención de salud y otras actividades efectuado al Laboratorio Clínico de propiedad de la señora LYDIS BANDERA TORRES, ubicado en Malambo (Atlántico), se derivó el Informe Técnico N° 000124 del 19 de febrero de 2018, en el que se consignan los siguientes aspectos:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente el Laboratorio Clínico LYDIS BANDERA TORRES suspendió los servicios de toma de muestra y laboratorio clínico.

EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO: No aplica.

CUMPLIMIENTO:

Tabla N° 2

Auto N° 1101 del 2 de agosto de 2017 Notificado el 14 de agosto de 2017	
REQUERIMIENTO	CUMPLIMIENTO
<p>Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la señora LYDIS BANDERA TORRES, en calidad de propietaria de un Laboratorio Clínico ubicado en el municipio de Malambo (Atlántico).</p> <p>DISPONE:</p> <ul style="list-style-type: none">• Deberá contar con un peso para la realización del pesaje interno de sus residuos hospitalarios peligrosos antes de ser entregados a la empresa especializada.• Deberá rotular y etiquetar los residuos de acuerdo a la norma vigente antes de ser entregados a la empresa especializada.• Deberá adecuar el área de almacenamiento, teniendo en cuenta las características mínimas establecidas en el numeral 7.2.6.2 del Manual de Procedimientos para la gestión integral de residuos hospitalarios, adoptado por la Resolución 1164 de 2002. Estas características son:<ul style="list-style-type: none">- Áreas de acceso restringido con elementos de señalización- Cubierto para protección de aguas lluvias- Iluminación y ventilación adecuadas- Paredes lisas de fácil limpieza, pisos duros y lavables con ligera pendiente al interior- Equipo de extinción de incendios- Acometida de agua y drenaje para lavado- Elementos que impidan el acceso de vectores, roedores, etc.	<p>No se evidenció en la visita de seguimiento ambiental el día 15 de diciembre de 2017, debido a que el laboratorio cuenta con los servicios suspendidos.</p> <p>No se evidenció en la visita de seguimiento ambiental el día 15 de diciembre de 2017, debido a que el laboratorio cuenta con los servicios suspendidos.</p> <p>No se evidenció en la visita de seguimiento ambiental el día 15 de diciembre de 2017, debido a que el laboratorio cuenta con los servicios suspendidos.</p> <p>No se evidenció en la visita de seguimiento ambiental el día 15 de diciembre de 2017, debido a que el laboratorio cuenta con los servicios suspendidos.</p>

RESOLUCIÓN N° 0000997 DE 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SEÑORA LYDIS BANDERA TORRES EN RELACIÓN A UN
LABORATORIO CLÍNICO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO

<ul style="list-style-type: none">• Deberá presentar el cronograma y actas de capacitación del personal encargado de la gestión integral de los residuos generados en la entidad.• Deberá presentar copia del contrato suscrito con la empresa TRANSPORTAMOS AL S.A. E.S.P., al igual que sus respectivos permisos y/o autorizaciones ambientales correspondientes para realizar esta recolección.• Deberá presentar copia de los recibos de recolección de los últimos seis (6) meses, donde certifique el tipo de residuo, la cantidad generada y las actas de incineración.• Deberá presentar los registros mensuales de los formatos RH1 y RHPS generados de su actividad diaria, debidamente diligenciados, como lo establecen los Anexos 3 y 4 del Manual de Procedimientos para la gestión integral de los residuos hospitalarios, adoptado por la Resolución 1164 de 2002.• Deberá realizar la caracterización de las aguas residuales generadas de su actividad, correspondiente al año 2007, antes de ser vertidas al sistema de alcantarillado del municipio de Malambo, donde se evalúen los siguientes parámetros: DBO₅, DQO, Sólidos suspendidos, Sólidos suspendidos totales, pH, Temperatura, NMP de Coliformes Fecales/100ml, NMP de Coliformes Totales/100ml, Caudal, Grasas y aceites, Compuestos semivolátiles y fenólicos, fenoles, sustancias activas de azul de metileno. Estos parámetros están contemplados en el artículo 14 (Actividades en atención en salud humana – Atención médica con o sin internación) de la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015. Teniendo en cuenta que el laboratorio vierte sus aguas al alcantarillado del municipio de Malambo (Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015), se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas durante 4 horas consecutivas y por tres (3) días de muestreo, antes de que estos vertimientos entren al sistema de alcantarillado.	<p><i>Sí cumplió, mediante Radicado N° 7949 del 1 de septiembre de 2017.</i></p> <p><i>Sí cumplió, mediante Radicado N° 7949 del 1 de septiembre de 2017.</i></p> <p><i>Sí cumplió, mediante Radicado N° 7949 del 1 de septiembre de 2017.</i></p> <p><i>Sí cumplió, mediante Radicado N° 7949 del 1 de septiembre de 2017.</i></p> <p><i>No cumplió, en el expediente no se evidenció la información de esta obligación.</i></p> <p><i>No cumplió, en el expediente no se evidenció la información de esta obligación.</i></p>
--	---

RESOLUCIÓN N° 000997 DE 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SEÑORA LYDIS BANDERA TORRES EN RELACIÓN A UN
LABORATORIO CLÍNICO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO

Cargo 1: Presuntamente ejecución de su actividad comercial sin los instrumentos de control ambiental requeridos para ello hasta la fecha, para el presente caso del permiso de vertimientos líquidos, vulnerados con ello lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015.

Cargo 2: Presunto incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo primero del Auto N° 480 del 18 de junio de 2013, mediante el cual se hacían unos requerimientos, al no haber presentado dentro del término estipulado para ello, un estudio de caracterización atendiendo las exigencias técnicas establecidas en el acto administrativo.

EVALUACIÓN DE LOS CARGOS

Teniendo en cuenta los cargos antes mencionados, la señora Lydis Bandera Torres, en calidad de propietaria del Laboratorio Clínico, no presentó los descargos en contra del Auto N° 1779 del 30 de diciembre de 2015, notificado el 5 de febrero de 2016, en cuanto al incumplimiento del permiso de vertimientos líquidos y estudio de las aguas residuales. Por lo tanto, es necesario continuar con el debido procedimiento, por incumplimiento a lo estipulado en el presente Auto”.

Una vez realizada la visita y revisado el expediente N° 0826-177, del Informe Técnico transcrito es posible concluir lo siguiente:

Que el Laboratorio Clínico de la señora LYDIS BANDERA TORRES actualmente se encuentra en suspensión de actividades temporalmente.

Que el Laboratorio Clínico de la señora LYDIS BANDERA TORRES no cumplió debidamente con las obligaciones requeridas mediante Auto N° 1101 del 2 de agosto de 2017, notificado el 14 de agosto de 2017, en cuanto al estudio fisicoquímico de las aguas residuales y el trámite del permiso de vertimientos.

Que teniendo en cuenta el tipo de residuos, la cantidad de residuos que genera, los servicios que presta y el nivel de complejidad, el Laboratorio Clínico de la señora LYDIS BANDERA TORRES se considera un usuario de **Menor Impacto**.

Permiso de emisiones atmosféricas: El laboratorio no requiere de este instrumento debido a que no genera contaminación a este recurso.

Permiso de vertimientos: El Laboratorio Clínico de LYDIS BANDERA TORRES no cuenta con el permiso de vertimientos, ni ha presentado los estudios fisicoquímicos de sus aguas residuales, razón por la cual se inició un proceso sancionatorio ambiental mediante Auto N° 1305 del 27 de diciembre de 2013, notificado el 23 de enero de 2014, y se le formulan cargos mediante Auto N° 1779 del 30 de diciembre de 2015, notificado el 5 de febrero de 2016.

Concesión de aguas: El Laboratorio Clínico no requiere de este instrumento porque este servicio es suministrado por la empresa del municipio.

Bajo esta óptica y de acuerdo a lo señalado por el Informe Técnico, es evidente que el Laboratorio Clínico de la señora LYDIS BANDERA TORRES, ubicado en el municipio de Malambo (Atlántico), no cumplió con las obligaciones impuestas en el Auto N° 480 del 18 de junio de 2013 y la obligación de ejecutar su actividad comercial con los instrumentos de control ambiental requeridos para ello hasta la fecha, en especial el permiso de vertimientos líquidos, incumpliendo así lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

RESOLUCIÓN N° 0000997 DE 2018

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SEÑORA LYDIS BANDERA TORRES EN RELACIÓN A UN
LABORATORIO CLÍNICO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO**

Es importante recordar a la señora LYDIS BANDERA TORRES, en calidad de propietaria de un Laboratorio Clínico ubicado en el municipio de Malambo (Atlántico), que las normas ambientales son de Derecho Público, lo que implica la obligatoriedad en su cumplimiento, es decir que tanto las personas naturales como las personas jurídicas deben acatarse a ellas.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso de marras, se tiene que la facultad sancionatoria de la Administración es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas.

Esta facultad nace de manera expresa en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de 1991, relativo a los derechos colectivos y del medio ambiente. Su artículo 80 establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado está habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sanción administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por **infracción normativa**, es decir todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental les sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

No obstante, corresponde en este momento a la Corporación hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la

RESOLUCIÓN N° 00000997 DE 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA LYDIS BANDERA TORRES EN RELACIÓN A UN LABORATORIO CLÍNICO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO

procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

El artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes que *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)"*.

De igual forma, se establece en los artículos 79, 89 y 95 ibídem la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La norma vigente para el proceso sancionatorio ambiental es la Ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594 de 1984, al respecto la Corte en Sentencia C-595 de 2010 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009 se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.N.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.N.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.N.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.N.).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia – circunstancias ambientales de degradación - y la defensa del bien jurídico constitucional – preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad - bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión – onus probando incumbi actori - también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las

RESOLUCIÓN N° 0000997 DE 2018

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SEÑORA LYDIS BANDERA TORRES EN RELACIÓN A UN
LABORATORIO CLÍNICO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO**

normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Por lo anterior, buscando el espíritu de las normas ambientales las cuales buscan la protección de un bien jurídico común a la sociedad y la humanidad como es el ambiente, debemos reconocer la existencia de una trasgresión a dicho bien jurídico tutelado.

Por último, se establece que la señora LYDIS BANDERA TORRES, en calidad de propietaria de un Laboratorio Clínico, incumplió presuntamente la norma ambiental vigente, referente a la obligación de tramitar un permiso de vertimientos y presentar el estudio de caracterización de sus aguas residuales, en los plazos establecidos, lo cual se tipifica en una infracción a la normativa. Por lo que resulta pertinente endilgar a la empresa en referencia la responsabilidad por la omisión al cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Es menester tener en cuenta que la Ley 1333 del 2009 consigna las sanciones aplicables para los hechos antes mencionados, por lo cual se resuelve sancionar a la señora LYDIS BANDERA TORRES, en calidad de propietaria de un Laboratorio Clínico ubicado en el municipio de Malambo (Atlántico), por la infracción antes mencionada, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Así las cosas, en lo atinente a las sanciones y su imposición la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente".

En su artículo 40 ibidem se determina:

"ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de

RESOLUCIÓN N° 0000997 DE 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA LYDIS BANDERA TORRES EN RELACIÓN A UN LABORATORIO CLÍNICO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO

Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

En lo concerniente a las multas, el artículo 43 ibídem establece:

"ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales".

De igual forma, el Decreto 3678 de 2010, reglamentario de la Ley 1333 de 2009, en relación con las multas señala lo siguiente:

"ARTICULO CUARTO.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

***Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.*

RESOLUCIÓN N° 00000997 DE 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA LYDIS BANDERA TORRES EN RELACIÓN A UN LABORATORIO CLÍNICO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO

Factor de temporalidad: *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.*

Grado de afectación ambiental: *Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.*

Evaluación del riesgo: *Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

Circunstancias atenuantes y agravantes: *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policíva que le establece la Ley 1333 de 2009.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria".*

Ahora bien, en relación con la imposición de la Multa, es preciso señalar que el Decreto 3678 de 2010, en su Artículo 11, estableció una competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con la finalidad de que la mencionada entidad elaborara una metodología para la tasación de las Multas de conformidad con los criterios desarrollados por el mismo Decreto.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, mediante la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas, aplicándose por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de su expedición.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera expidió el Auto de fecha 8 de marzo de 2012, por el cual se admitió la demanda con Ref. N° 1100010324000201100330, y ordenó la suspensión provisional de los actos acusados, entre ellos la Resolución 2086 de 2010, con el argumento que "El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología".

Vale la pena señalar que, mediante la providencia del 10 de julio de 2014, expedida por la Sala de lo contencioso Administrativa Sección Primera, se decidió el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 8 de marzo de 2012 en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN N° 000997 DE 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SEÑORA LYDIS BANDERA TORRES EN RELACIÓN A UN
LABORATORIO CLÍNICO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO

"Al realizar el análisis de las normas confrontadas la sala observa que la alegada vulneración no es manifiesta por lo que no es posible decretar la medida preventiva. En efecto, para ello resultaría contrario hacer un análisis de fondo que no es dable realizar en esta etapa del proceso, para establecer si dentro de la facultad otorgada por la ley 1333 de 2009, la definición de criterios para la imposición de sanciones –se encuentra incluida la elaboración de una metodología para la tasación de multa". Por lo anterior, se encuentra revocado el auto de fecha 8 de marzo de 2012, toda vez que no hay lugar a decretar la suspensión provisional de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010.

En razón a lo expuesto se concluye que la Resolución N° 2086 del 25 de octubre 2010, "Por medio del cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas", se encuentra vigente y con todos los efectos jurídicos.

En este sentido, para la tasación de multas se aplica la siguiente modelación matemática:

TASACIÓN DE LA MULTA

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B= Beneficio ilícito
α= Factor de temporalidad
i= Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A= Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca= Costos asociados
Cs= Capacidad socioeconómica del infractor.

Como producto de infracción a las normas ambientales, se presentan dos tipos de situaciones:

- Infracción que se concreta en afectación.
- Infracción que no se concreta en afectación.

Para este caso que nos ocupa se trata de una infracción que no se concreta en afectación, pero genera un riesgo. El riesgo potencial deberá ser valorado e incorporado dentro de las variables grado de afectación ambiental.

Los hechos constitutivo de infracción son disposiciones legales (transgresión de las normas de protección ambiental) específicamente está la violación a los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

Beneficio ilícito (B): Cuando se evalúa el beneficio se proyecta cuál es la opción lícita más cercana y se calcula cuál era el costo para ingresar a esa opción. Para el caso que nos ocupa el beneficio económico se encuentra asociado al costo del trámite requerido por la autoridad ambiental (costos evitados), teniendo en cuenta los plazos establecidos por la norma.

$$B = \frac{Y_2 * (1 - P)}{P}$$

Donde:

Y2 Costos evitados= Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos.
P = Capacidad de detección

$$Y_2 = CE * (1 - T)$$

Donde:

CE Costos evitados = que pueden clasificar en:

RESOLUCIÓN N° 0000997 DE 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA LYDIS BANDERA TORRES EN RELACIÓN A UN LABORATORIO CLÍNICO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO

1. Inversiones de capital: el Laboratorio, debió realizar los siguientes:

1.1. Realizar el estudio de las aguas residuales requerido en el Auto 480 del 18 de Junio del 2013. Notificado el 27 de junio del 2013.

1.2. Incumplimiento al permiso de vertimientos líquidos requerido en el Auto 480 del 18 de Junio del 2013. Notificado el 27 de junio del 2013.

Tabla N°3, Costos Evitados.

CE Costos evitados	
Trámite de permiso de vertimientos líquidos	\$2.218.959
Caracterización de las aguas residuales.	\$1.500.000
Total	\$3.718.959

T Impuesto = 0,33 (sociedades comerciales, Estatuto Tributario Ley 633 de 2000)

$$Y2 = \$3.718.959 * (1 - 0,33) = \$ 2.491.702$$

La capacidad de detección es media, es decir, que corresponde a P=0.45

$$B = \frac{2.491.702 * (1 - 0,45)}{0,45} = 3.045.413$$

Determinación del riesgo.

$$r = o * m$$

Dónde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Se calcula la importancia de la afectación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

TABLA 4. MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	ASPECTO AMBIENTAL QUE GENERA EL IMPACTO	BIENES DE PROTECCIÓN	
		AGUA SUBTERRANEA	SUELO
Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Auto N° 1779 del 30 de diciembre del 2015. Notificado el 5 de febrero del 2016.	Estudio de las aguas residuales y el permiso de vertimientos líquidos.	X	X

Tabla N°5 Importancia de la afectación recurso Agua.

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA CUERPO DE AGUAS SUPERFICIALES, SUBTERRANEAS: El incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Autoridad ambiental, los vertimientos, generan un Riesgo Potencial de afectación de las aguas superficiales, en los acuíferos y en el Suelo del área de influencia indirecta DEL LABORATORIO.		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	La afectación del bien de riesgo representa una desviación estándar esta entre 0 Y 33%.

RESOLUCIÓN N° 00000997 DE 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA LYDIS BANDERA TORRES EN RELACIÓN A UN LABORATORIO CLÍNICO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO

EX:	1	Cuando la afectación incide en un área determinada entre 1 a 5 hectáreas.
PE:	1	Cuando la afectación supone alteración indefinida en el tiempo que es superior a 5 años.
RV:	1	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio.
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses y (5) años.
$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC \rightarrow (3 * 1) + (2 * 1) + 1 + 1 + 1 = 8$		

Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 7° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, y según la Tabla que se muestra a continuación la importancia de la afectación se califica como IRRELEVANTE (Rango es de 8)

Tabla N°6 Clasificación de la importancia de la afectación

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9 -20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS).

Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

$$r = o * m;$$

Donde:

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = magnitud potencial de la afectación

Una vez obtenido el valor de Importancia de la afectación (I= 8).

Al determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla, resultando que la magnitud potencial de la afectación es veinte (20).

Tabla N° 7 magnitud potencial de la afectación (m).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Artículo 8° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010

RESOLUCIÓN N^o 00000997 DE 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA LYDIS BANDERA TORRES EN RELACIÓN A UN LABORATORIO CLÍNICO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como MUY BAJA (0,2), atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla N° 8 Probabilidad de ocurrencia de la afectación

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

$$r=0,4*35, r = (0,2) \times (20), \text{ de donde } r =4$$

r=14

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r; \quad \text{Donde:}$$

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2013 (Año en que se inició la investigación)

$$\text{SMMLV} = \$589.500$$

Luego, entonces

$$R = (11.03 * 589.500) * 4$$

$$R = \$ 26.008.740$$

Factor de temporalidad (α)

El factor temporalidad considera la duración del ilícito. Para su cálculo se le requiere determinar la fecha de notificación de la formulación de cargos hasta la fecha del seguimiento ambiental: El factor temporalidad del cargo formulado se calculó de acuerdo con el procedimiento indicado en los Parágrafos 1, 2 y 3 del Artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010.

Factor de temporalidad

Se tomará el valor de referencia los días transcurrido desde el día de la formulación de cargo hasta la fecha. Es decir;

Tabla N° 9, factor de temporalidad.

Cargo	Fecha del inicio de la formulación de cargo	Hasta la fecha	Días transcurridos de la infracción
1.Cargo Vertimientos líquidos	30 de diciembre de 2015	Hasta la fecha	Más de 360 días.
2.Cargo Estudio de las aguas residuales.	30 de diciembre de 2015	Hasta la fecha	Más de 360 días

RESOLUCIÓN N^o 0000997 DE 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA LYDIS BANDERA TORRES EN RELACIÓN A UN LABORATORIO CLÍNICO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO

$$\alpha = \frac{3 * d}{364} + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 364). Teniendo en cuenta los días transcurridos de la infracción que supera los 360 días el valor de $\alpha = 4$.

Entonces $\alpha = 4$

Circunstancias Atenuantes y Agravantes (A): Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. Teniendo en cuenta que no existen circunstancias atenuantes consistentes en la mitigación y compensación del daño, se obtiene un valor de $A = 0$.

Costos Asociados (Ca): La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, sin embargo en este caso no hay, por tanto Ca equivale a 0.

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs): teniendo en cuenta que es persona natural la clasificación según el SISBEN del Laboratorio Clínico Lydis Banderas, se representa una $Cs = 0,01$.

Con base en los valores obtenidos anteriormente, se procede a obtener el valor de la multa:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \\ \text{Multa} &= 3.045.413 + [(4 * \$26.008.740) * (1 + 0) + 0] * 0,01 \\ &= 3.045.413 + 1.040.349,6 \\ \text{Multa} &= \$ 4.085.762,6 \end{aligned}$$

El valor de la multa es de CUATRO MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$4.085.762,6).

Que con base en el artículo 42 de la Ley 1333 del 2009, el cual establece que "Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva".

Que el incumplimiento en el plazo y cuantía a señalarse en la presente Resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar a la señora LYDIS BANDERA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía N^o 22.529.763, en calidad de propietaria del Laboratorio Clínico, ubicado en la Calle 12 N^o 3 - 58 del municipio de Malambo (Atlántico), con la imposición de multa equivalente a CUATRO MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$4.085.762,6), de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

RESOLUCIÓN N° 000000007 DE 2018

00000997

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SEÑORA LYDIS BANDERA TORRES EN RELACIÓN A UN
LABORATORIO CLÍNICO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO**

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envíe.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Secretaría General de esta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994 y la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Informe Técnico N° 000124 del 19 de febrero de 2018, los actos administrativos relacionados y demás documentos del expediente 0826-177, constituyen los elementos probatorios de la presente sanción administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

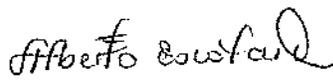
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales agrarios competentes, para lo de su competencia con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos del memorando 003 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

27 DIC. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0826-177; IT N° 000124 del 19/02/2018
Proyectó: Daniela Brieva Jiménez (Contratista)
Revisó: Kareem Arcón Jiménez (Supervisora)
VoBo: Jesús León Insignares - Secretario General
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección